

Artículo 4º.- La "Mesa Nacional de Diálogo y Acción Conjunta por la Educación Inclusiva" se regirá por un Comité Directivo elegido entre los representantes de las instituciones que la conforman y, según sus necesidades, podrá invitar a formar parte a otras instituciones del Estado, privadas y de la Sociedad Civil.

Artículo 5º.- La "Mesa Nacional de Diálogo y Acción Conjunta por la Educación Inclusiva" a través de su Comité Directivo deberá emitir informes periódicos de las acciones y avances que desarrolle ante el Vice Ministro de Gestión Pedagógica, en concordancia con sus objetivos.

Artículo 6º.- La "Mesa Nacional de Diálogo y Acción Conjunta por la Educación Inclusiva" se encargará de elaborar su Reglamento en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de su instalación y funcionamiento en el Centro Nacional de Recursos de Educación Básica Especial – CENAREBE dependiente de la Dirección General de Educación Básica Especial.

Artículo 7º.- Déjese sin efecto la Resolución Vice Ministerial N° 0037-2008-ED su fecha 15 de octubre de 2008 desde el día siguiente de publicada la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR RAÚL DÍAZ CHÁVEZ
Ministro de Educación

667391-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

DECRETO SUPREMO
N° 040-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, el numeral 3.5 de la NTCSE establece la obligación del Comité de Operación Económica del Sistema (COES) de investigar e identificar a los responsables en los casos de fallas en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), determinando las responsabilidades de los Agentes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28832, una de las funciones del COES es la de coordinar la operación en tiempo real del SEIN, que el presupuesto del COES es financiado con los aportes de los Agentes, y que cuando en ejercicio de esa función el COES causa una falla, dicha falla puede ocasionar interrupciones de gran parte de la demanda del SEIN, por lo que es conveniente aplicar en estos casos el mismo criterio establecido en la Primera Disposición Final de la NTCSE para una falla en el sistema de transmisión con relación al límite de las compensaciones que devengan de dichas fallas;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, el Ministerio de Energía y Minas puede declarar en situación excepcional al SEIN, o parte del mismo, en casos que no sea posible asegurar el abastecimiento de energía eléctrica en condiciones normales de operación;

Que, en dichos periodos de situación excepcional el COES está facultado a operar el SEIN en condiciones límites a fin de privilegiar el abastecimiento de energía; por lo que es razonable que de producirse deficiencias en la calidad del servicio por causas a las disposiciones de operación emitidas por el COES, éste quede exonerado de sanciones o compensaciones por dicha causa;

De conformidad con la atribución prevista en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

Modifíquense el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, de acuerdo a lo siguiente:

"3.5 (...)

(...)"

c) Dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Periodo de Control, o de emitido el Informe Técnico del COES sobre el último Evento de dicho Periodo de Control, lo que corresponda según sea el caso y aplicación de los plazos previstos en a) y b), el COES comunicará a los involucrados, con copia a la Autoridad, el cálculo definitivo de las compensaciones.

d) Si como resultado de la investigación y análisis: (i) El COES resultara responsable, asume la responsabilidad en el correspondiente Periodo de Control. El monto total que asuma el COES en cada periodo semestral no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de su respectivo presupuesto anual; (ii) (...)"

Artículo 2º.- Incorporación de la Décimo Sexta Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

Décimo Sexta.- Si en los periodos declarados en situación excepcional por el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo previsto en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, o la que la sustituya, se producen deficiencias en la calidad del servicio debido estrictamente a las disposiciones de operación emitidas por el COES, no se aplicará sanciones y/o compensaciones económicas.

Artículo 3º.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

667899-2

Derogan el D.S. N° 048-2007-EM y establecen disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos para solicitar concesión temporal, concesión definitiva de generación, otorgamiento de autorización de ejecución de obras, autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica y otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgada a titulares de derechos eléctricos

DECRETO SUPREMO
N° 041-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley, se requiere concesión definitiva para el desarrollo de las actividades eléctricas antes indicadas;

Que, conforme al artículo 22° de la citada Ley, la concesión definitiva se otorga por plazo indefinido para el desarrollo de dichas actividades eléctricas,

pero además, se otorga concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;

Que, tratándose de concesiones definitivas para realizar la actividad de generación de energía eléctrica, el literal b) del artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece como requisito, entre otros, la autorización de recursos naturales de propiedad del Estado, disposición que obliga a los interesados a efectuar los trámites previos ante la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en el caso de solicitudes de concesiones definitivas de generación con Recurso Energético Renovable para centrales hidroeléctricas, el segundo párrafo del artículo 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece como requisito la acreditación de la autorización de recursos naturales de propiedad del Estado, emitida por la autoridad de aguas competente;

Que, durante la vigencia de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, se dictó el Decreto Supremo N° 048-2007-EM a fin de establecer la equivalencia y concordancia entre los procedimientos sobre otorgamiento de derechos de uso de agua y el otorgamiento de los derechos eléctricos;

Que, a partir del 01 de abril de 2009 entró en vigencia la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuyo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, regula las etapas que deben seguir los administrados para obtener un derecho de uso de agua;

Que, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en los marcos normativos que regulan el subsector electricidad y la gestión de los recursos hídricos, resulta necesario dictar disposiciones para mantener la correspondencia entre los procedimientos sobre otorgamiento de derechos de uso de agua y otorgamiento de derechos eléctricos;

Que, ante la creciente demanda de energía eléctrica en el país y tratándose que la generación hidroeléctrica constituye un uso no consuntivo del recurso hídrico, resulta necesario establecer un marco legal que permita: a) determinar el mejor aprovechamiento del recurso hídrico mediante el procedimiento de concurrencia previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, b) brindar seguridad jurídica a los futuros titulares de derechos eléctricos de contar con el derecho de uso de agua que les permita realizar la actividad de generación hidroeléctrica una vez concluidas las obras de las centrales hidroeléctricas; y c) se acredite la existencia de recursos hídricos de libre disponibilidad para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica;

De conformidad al inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogación expresa

Deróguese el Decreto Supremo N° 048-2007-EM.

Artículo 2°.- Cumplimiento del requisito para solicitar concesión temporal

El requisito para el otorgamiento de concesiones temporales establecido en el literal b) del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se entenderá cumplido con la presentación de la copia de la Resolución expedida por la Autoridad Nacional del Agua que autorice la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación de energía eléctrica.

Artículo 3°.- Cumplimiento del requisito para solicitar concesión definitiva de generación

3.1 Tanto el requisito para el otorgamiento de concesión definitiva, establecido en el literal b) del artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas, como el requisito para el otorgamiento de concesión definitiva de generación con Recurso Energético Renovable, establecido en el segundo párrafo del artículo 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se entenderá cumplido con la presentación de la copia de la Resolución expedida por la Autoridad Nacional del Agua que apruebe el estudio hidrológico, a nivel definitivo, con el que se acredita la

existencia de recursos hídricos de libre disponibilidad para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica.

3.2 En tanto no se otorgue el derecho eléctrico, la Autoridad Nacional del Agua podrá aprobar estudios hidrológicos, a nivel definitivo, a más de un peticionario interesado en desarrollar un proyecto de generación de energía eléctrica que plantee captar las aguas en un mismo punto o tramo de interés de una fuente.

Artículo 4°.- Otorgamiento de autorización de ejecución de obras

4.1 La Autoridad Nacional del Agua solo podrá autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de generación de energía eléctrica, al peticionario que haya obtenido el derecho eléctrico de concesión definitiva de generación.

4.2 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de generación de energía eléctrica, es título suficiente que garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua, condicionada a la sola verificación que las obras hayan sido ejecutadas conforme a las características, especificaciones, pruebas hidráulicas y condiciones autorizadas, requiriéndose para tal efecto el informe favorable de OSINERGMIN.

4.3 La extinción de la concesión definitiva, en la fase pre-operativa da mérito a la extinción de la autorización de ejecución de obras y de autorizaciones de uso de agua que hubiera expedido la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5°.- Autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica

5.1 Otorgada la autorización de estudios o la autorización de ejecución de obras, la Autoridad Nacional del Agua podrá otorgar, a solicitud de parte, autorización de uso de agua, que faculte al peticionario la utilización transitoria del recurso hídrico con el volumen o caudal requerido directamente para la ejecución de los estudios u obras autorizadas.

5.2 El procedimiento de autorización de uso de agua podrá acumularse a la autorización de ejecución de obras o al de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, según corresponda.

Artículo 6°.- Otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgadas a titulares de derechos eléctricos

6.1 Las licencias de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica deberán considerar la disponibilidad del recurso hídrico establecida en el estudio de aprovechamiento hídrico, a nivel definitivo, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 Los titulares de estas licencias se encuentran facultados a utilizar mayores volúmenes disponibles, sin requerir para ello título habilitante adicional, siempre que exista libre disponibilidad y no se afecten derechos de uso, aguas abajo del punto de captación y devolución; los requerimientos de orden ambiental ni los planes de distribución aprobados para los otros usos, cuando corresponda.

6.3 La extinción y otorgamiento de nueva licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad, se efectúa a mérito del título en el que conste la transferencia del derecho eléctrico. El procedimiento se desarrolla con conocimiento del transferente.

6.4 La extinción de licencias de uso de agua sólo procederá por las causales de extinción de derechos de uso de agua, contempladas en los artículos 70°, 71° y 72° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previo procedimiento sancionador, establecido en el Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5 La extinción de la concesión definitiva, en la fase operativa da mérito a la caducidad de la licencia de uso de agua por la causal de conclusión del objeto.

Artículo 7°.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones para ejecución de estudios u obras, así como licencias de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

JORGE VILLASANTE ARANIBAR
Ministro de Agricultura

667899-3

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

DECRETO SUPREMO
N° 042-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749 se aprobó la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de generar la sostenibilidad del desarrollo de la electrificación rural en términos económicos para el usuario, la obtención de una mayor sostenibilidad institucional de las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal o ADINELSA y coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Ley General de Electrificación Rural;

Que, en relación con la determinación y la calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, contenidas en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y dado que la calificación determina la aplicabilidad del subsidio a la inversión del Estado que incluye el subsidio a la conexión, y que se aplica el método de tarificación para el cálculo de las tarifas a los consumidores finales del Servicio Público de Electricidad, es necesario modificar varios de sus artículos con la finalidad de reglamentar la aplicación de varios de los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Electrificación Rural;

Que, resulta necesario establecer la autoridad administrativa que deberá abocarse a conocer la calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, recayendo dicha labor en la Dirección General de Electricidad toda vez que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Electricidad cumple funciones concedentes y normativas;

Que, es necesario establecer un procedimiento que establezca el actuar de la Dirección General de Electricidad y de los recurrentes en el proceso de calificación. Dicho procedimiento debe incluir los criterios y las consideraciones para la calificación de las instalaciones eléctricas rurales como un Sistema Eléctrico Rural;

Que, de otro lado, debido a que las empresas encargadas de la operación y mantenimiento de los Sistemas Eléctricos Rurales perciben todos los costos económicos correspondientes a la explotación del Servicio Público de Electricidad, resulta necesario que registren en una cuenta especial de sus estados financieros los activos recibidos, fijos o intangibles;

Que, en la actualidad, las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal o ADINELSA no llevan contabilidad por centro de costo para cada Sistema Eléctrico Rural y por centro de utilidad para el conjunto de Sistemas Eléctricos Rurales, lo que ha generado que dichas empresas perciban la existencia de pérdidas operativas y de inversión, por la operación y mantenimiento de los Sistemas Eléctricos Rurales; por lo que es preciso que se establezca un plazo para que se implemente un sistema de contabilidad que además facilite el proceso de fijación de tarifas y de fiscalización por parte de OSINERGMIN, y posibilite que dichas empresas cuenten con información precisa de ingresos y egresos por la explotación de los Sistemas Eléctricos Rurales;

Que, en el artículo 20° de la Ley General de Electrificación Rural se creó el Régimen Especial de la Concesión Eléctrica Rural, estableciendo que estará basado en un procedimiento administrativo que privilegie la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y celeridad y que la estructuración de dicho procedimiento será establecida por el reglamento de la citada Ley;

Que, en ese sentido, con el objeto de recoger los referidos principios de simplicidad, eficacia y celeridad que, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben modificarse los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural en materia del otorgamiento de los derechos eléctricos rurales, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Ley General de Electrificación Rural en relación a la Concesión Eléctrica Rural;

Que, las empresas del Estado, ADINELSA y cualquier otra dependencia del Estado que cuenten con instalaciones eléctricas rurales deben regularizar la obtención de concesión eléctrica rural que corresponda, a fin de que realicen la actividad eléctrica en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento;

De conformidad al inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 4°, 11°, último párrafo del artículo 19°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 43°, 52°, 61°, 62° y 63° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 4°.- Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad según lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social.

Los Sistemas Eléctricos Rurales incluyen las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de equipo de medición. Asimismo, además de las redes de distribución, pueden comprender las redes de transmisión, así como generación ubicada fuera de la zona de concesión o distribuida embebida en las redes de distribución eléctrica.

Los Sistemas Eléctricos Rurales con Suministros No Convencionales, a los que se aplica la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, incluyen el propio sistema fotovoltaico y la conexión domiciliar sin equipo de medición.”

“Artículo 11°.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

La Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como Sistemas Eléctricos Rurales, conforme al procedimiento aprobado para tal fin. Las ampliaciones de los Sistemas Eléctricos Rurales también son objeto de calificación.